



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2021)

PROCESO	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
RADICADO	54-001-31-21-001-2020-00117-00
SOLICITANTE	MARILSE SARABIA RODRIGUEZ
PREDIO	Predio rural denominado "EL PILÓN" identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 270-27155 y cédula catastral número 54-003-00-02-0002-0010-000, ubicado en la vereda El Potrero del municipio de Ábrego, departamento Norte de Santander.
DECISIÓN	Se restituye y se dan beneficios Ley 1448 del 2011.

1. ASUNTO

Procede este despacho a emitir sentencia respecto de la solicitud tramitada al interior del proceso de Restitución y Formalización de Tierras radicado bajo el N° 54001-3121-001-2020-00117-00, debidamente presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander, quienes en adelante se denominarán UAEGRTD Territorial Norte de Santander, en representación de la señora **MARILSE SARABIA RODRÍGUEZ** con cédula de ciudadanía No. 37.280.060 en su condición de víctimas de abandono forzado, para que le sean reconocidos sus derechos en el marco de la Justicia Transicional, concebida por la política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, establecida en la Ley 1448 de 2011; procediendo a tomar la decisión respectiva luego de los siguientes:

2. ANTECEDENTES

La solicitud de Restitución y Formalización de Tierras recae sobre el siguiente predio:

Predio rural denominado "EL PILÓN", identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-27155 y cédula catastral número 54-003-00-02-0002-0010-000, ubicado en la vereda El Potrero del municipio de Ábrego, departamento Norte de Santander.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con el desplazamiento y consecuente abandono forzado de los predios objeto de restitución, fueron narradas por los peticionarios así:

2.1 SÍNTESIS DEL CASO

2.1.2 HECHOS

La señora MARILSE SARABIA RODRIGUEZ manifiesta que el predio lo adquirió su esposo ABEL ANTONIO PACHECO al padre de el en el año 1977, cuando ya estaban habitándolo, así mismo señala que tenían cultivos de cebolla y la vivienda se encontraba construida con tapia, piso de cementos, techo de teja y madera y tenían una tienda.

Afirmando que para cuando adquirió el predio con su esposo era tranquilo, ya para el 2000 empezaron a llegar los grupos armados al margen de la ley, En cuanto a las circunstancias que rodearon su desplazamiento afirmó que para el año 1997, la guerrilla llegaba a la tienda, obligándolos a cocinarles y se llevaban las cosas sin pagar hasta punto de acabarse la misma; así mismo refirió que tras los asesinatos perpetrados en la zona a manos de la guerrilla decide desplazarse para el municipio de Ocaña junto con su esposo Abel Antonio Pacheco y sus hijos Yurmi Pacheco Sarabia, Fabián Pacheco Sarabia, Karina Pacheco Sarabia y Yeny Pacheco Sarabia, afirmando además, que ellos no fueron los únicos que se desplazaron ya que muchas personas de la vereda también lo hicieron.

Indica que retorno al predio junto con su esposo en 1999 durando solo dos años en Ocaña, sin embargo allá se quedaron sus hijos estudiando, encontraron todo acabado y les toco comenzar todo de nuevo, sin tener la tranquilidad ya que posteriormente llegaron los paramilitares, de igual forma señaló que para el año 2003 como consecuencia del asesinato de un sobrino, a manos de los paramilitares, su hermana decide quitarse la vida tomándose un veneno y dejando a su hijo de dos años, a quien actualmente tiene a su cargo.

La solicitante en el 2015 ante la Defensoría del Pueblo del municipio de Abrego, denunció haber sido víctima de desplazamiento forzado como consecuencia de los hechos perpetrados por la guerrilla autodenominada Ejército de Liberación Nacional –ELN, más exactamente como consecuencia del temor que les generó la llegada constante de miembros de ese grupo armado que era la autoridad en la zona, a quitarles los artículos que vendían en la tienda que tenían.

Finalmente, señala que lo que espera con la solicitud es recibir ayudas para salir adelante y adecuar el predio ya que este no tiene el servicios de agua; El día 17 de agosto de 2018, se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio "El Pílon" evidenciándose que la señora Marilse Sarabia Rodríguez retornó al predio y se encuentra actualmente explotándolo con cultivos de pancoger.

3.- IDENTIFICACIÓN CONCRETA DE LOS PREDIOS OBJETO DE ESTUDIO¹.

3.1 IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO “EL PILÓN”

EL PILON

Departamento: Norte de Santander
Municipio: Ábrego
Nombre/ Dirección del predio: El Pílon
Tipo de predio: Urbano __ Rural X

Matrícula Inmobiliaria	270-27155
Área registral	No Reporta
Número Predial	54-003-00-02-0002-0010-000
Área Catastral	7 Has + 5000 M ²
Área Georreferenciada ^{1*} Hectáreas, +mts ²	3 Has + 9231 M ²
Relación jurídica del solicitante con el predio	Ocupante

**El área georreferenciada corresponde al área identificada en campo por la URT, o a la tomada por la URT de información institucional catastral, de ANT (antes INCODER) o la entidad que la suministre, según los parámetros establecidos en la Circular Interinstitucional IGAC-URT, debe coincidir con la registrada en el Informe Técnico de Georreferenciación y/o Informe Técnico Predial, y con la cual se ingresa al registro de tierras despojadas.*

3.2 IDENTIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS²

CUADRO DE IDENTIFICACION DEL NUCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Pacheco	Jiménez	Abel	Antonio	cc	13361124	Compañero/a permanente	29/06/1956	Vivo
Sarabia	Rodríguez	Marilse		cc	37280060	Titular	4/09/1959	Vivo
Pacheco	Sarabia	Yurbi		cc	37334391	Hijo/a	1/06/1979	Vivo
Pacheco	Sarabia	Fabián		cc	13175497	Hijo/a	27/07/1983	Vivo
Pacheco	Sarabia	Karina		cc	1091655623	Hijo/a	18/02/1987	Vivo
Pacheco	Sarabia	Yenny	Paola	cc	1098670115	Hijo/a	24/09/1988	Vivo
Pacheco	Sarabia	Diego	Armando	cc	1094579116	Hijo/a	20/04/1995	Vivo

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Pacheco	Jiménez	Abel	Antonio	cc	13361124	Compañero/a permanente	29/06/1956	Vivo
Sarabia	Rodríguez	Marilse		cc	37280060	Titular	4/09/1959	Vivo
Pacheco	Sarabia	Fabián		cc	13175497	Hijo/a	27/07/1983	Vivo
Pacheco	Sarabia	Diego	Armando	cc	1094579116	Hijo/a	20/04/1995	Vivo

1 Portal De Restitución De Tierras Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea Expediente 54001-3121-001-2020—00117-00 Acápite Identificación Física y Jurídica del Inmueble - Etapa Administrativa

2 Portal De Restitución De Tierras Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea Expediente 54001-3121-001-2020—00117-00 Acápite Identificación del Solicitante y su Núcleo familiar - Etapa Administrativa

3.3 IDENTIFICACIÓN POR LINDEROS PREDIO “EL PILÓN”³

NORTE:	Partiendo desde el punto 68392 en línea quebrada que pasa por el punto 100 en dirección Suroriente ,hasta llegar al punto 113264 con SATURNINA JIMENEZ en una distancia de 266,99 m.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 113264 en línea quebrada que pasa por el punto 68391 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 101 con DANIEL ACOSTA en una distancia de 206,64 m.
SUR:	Partiendo desde el punto 101 en línea recta en dirección Nororiente, hasta llegar al punto 68396 con HIPOLITO PACHECO en una distancia de 198,43 m.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 68396 en línea quebrada en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 68392 con ISIDRO BAYONA en una distancia de 161,01m y cierra.

3.4 COORDENADAS DEL PREDIO “EL PILÓN”⁴

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas “Magna Colombia Bogotá” y sistema de coordenadas geográficas “Magna Sirgas”:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
100	8° 5' 0,670" N	73° 17' 32,678" W	1385739,544	1086536,636
113264	8° 4' 56,795" N	73° 17' 28,856" W	1385620,703	1086653,870
68391	8° 4' 52,976" N	73° 17' 29,643" W	1385503,331	1086630,022
101	8° 4' 50,647" N	73° 17' 30,780" W	1385431,691	1086595,334
68396	8° 4' 55,139" N	73° 17' 35,436" W	1385569,425	1086452,489
68392	8° 5' 0,284" N	73° 17' 35,095" W	1385727,533	1086462,654

4.- DE LAS PRETENSIONES INVOCADAS⁵

4.1. PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERA: DECLARAR que la solicitante señora MARILSE SARABIA RODRÍGUEZ con cédula de ciudadanía No. 37.280.060 y Abel Antonio Pachecos Jiménez identificado con 13361124 y su núcleo familiar son víctimas del conflicto armado por el desplazamiento, abandono forzado por hechos ocurridos en el periodo comprendido entre los años 1997 - 1999 y en consecuencia titular del derecho fundamental a la Restitución de Tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

3 Portal De Restitución De Tierras Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea Expediente 54001-3121-001-2020-00117 Acápíte Linderos y colindantes del predio - Etapa Administrativa

4 Portal De Restitución De Tierras Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea Expediente 54001-3121-001-2020-00117 Acápíte Coordenadas del predio - Etapa Administrativa

5 Portal De Restitución De Tierras Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea Expediente 54001-3121-001-2020-00117 Acápíte Pretensiones - Etapa Administrativa

SEGUNDA: ORDENAR la adjudicación y la restitución jurídica y/o material a favor de la señora Marilse Sarabia Rodríguez con cédula de ciudadanía No. 37.280.060 y Abel Antonio Pachecos Jiménez identificado con 13361124 y su núcleo familiar al momento del abandono, del predio EL PILÓN, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 270-27155 y cédula catastral número 54-003-00-02-0002-0010-000, ubicado en la vereda El Potrero del municipio de Ábrego, departamento Norte de Santander, individualizado e identificado en esta solicitud –acápite 1-, cuya extensión corresponde a 3 Has + 9231 M². En consecuencia, ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) titular el predio restituido, a favor de señora MARILSE SARABIA RODRÍGUEZ con cédula de ciudadanía No. 37.280.060 de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) y parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y remitir de manera inmediata el acto administrativo respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos Ocaña, para su correspondiente inscripción.

TERCERA: ORDENAR A la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Ocaña, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; **en el evento que sea contraria al derecho de restitución de conformidad con el literal d)** del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: Una vez recibida la resolución de adjudicación emitida por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), **ORDENAR** su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Ocaña en el folio de matrículas N° 270-27155, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR A la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Ocaña, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Ocaña, actualizar el folio de matrícula número 270-27155, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

SÉPTIMA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Ocaña, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 270-27155, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña, adelante la actuación catastral que corresponda.

OCTAVA: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien (es) a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Por tratarse de un solicitante désele la especial

colaboración a la que se refiere el artículo 116 de la Ley en comento, siempre y cuando medie consentimiento previo de la víctima.

NOVENA: CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme lo señala el literal s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA: CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme lo señala el literal s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

4.2 PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. Del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5° del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada la causal prevista en el literal A) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la entrega material y la transferencia de los bienes abandonados cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR La realización del avalúo comercial sobre los predios objeto de restitución, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI a efectos de que establezca el valor la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

4.3 PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS.

ALIVIO PASIVOS: ORDENAR al Alcalde y Concejo Municipal de Ábrego la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448/11 y art. 139 del Decreto 4800/11.

ORDENAR al Alcalde del municipio de Ábrego – Norte de Santander, dar aplicación al respectivo acuerdo y en consecuencia condonar las respectivas sumas causadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de los predios objeto de estudio.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, que la solicitante y su grupo familiar, adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo trascurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que la solicitante y su grupo familiar tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho

victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

PROYECTOS PRODUCTIVOS: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a los solicitantes beneficiarios junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio EL PILÓN, con un área georreferenciada de 3 Has + 9231 M², identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 270-27155 y cédula catastral número 54-003-00-02-0002-0010-000, ubicado en la vereda El Potrero del municipio de Ábrego, departamento Norte de Santander, objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

REPARACIÓN - UARIV: ORDENAR a la Unidad para las Víctimas incluir a la señora Marilse Sarabia Rodríguez con cédula de ciudadanía No. 37.280.060 y Abel Antonio Pachecos Jiménez identificado con 13361124 y su núcleo familiar descrito en la presente demanda, en el Registro Único de Víctimas (RUV), por los hechos de violencia demostrados en el proceso.

ORDENAR a la Unidad para las Víctimas realizar la valoración del núcleo familiar actual del beneficiario de restitución de tierras con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, para que con posterioridad y como resultado de dicho ejercicio, las remita a las autoridades competentes en su materialización.

ORDENAR Oficiar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas activar la oferta institucional pertinente con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales y en especial atender diferencialmente a la señora Marilse Sarabia Rodríguez identificada con 37280060 y al señor Abel Antonio Pachecos Jiménez identificado con 13361124, dando aplicabilidad a los parámetros de la Ley 1448 de 2011, Ley 1251 de 2008 y en especial de acuerdo a lo ordenado en sentencia T-025 de 2004 y en los Autos de Seguimiento.

ORDENAR: A la Unidad Especial para la Atención Integral del Víctimas y al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA realicen actividades de coordinación con el objeto de la priorización de la persona Marilse Sarabia Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía 37280060 y Abel Antonio Pachecos Jiménez identificado con 13361124 a los programas de subsidios de vivienda. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

ORDENAR al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA que, en el Municipio Ábrego y dentro de los seis meses siguientes a la notificación de esta providencia, la inscripción prioritaria a sus programas de emprendimiento para la señora Marilse Sarabia Rodríguez identificada con 37280060 y Abel Antonio Pachecos Jiménez identificado con 13361124 y su núcleo familiar. Acceso

a la tecnificación de las actividades agrícolas a través de programas de formación y orientación de emprendimientos productivos.

ORDENAR A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas en coordinación con el Ministerio del Trabajo, que se ponga en marcha el Programa de Generación de Empleo Rural en sus modalidades de empleo y emprendimiento, a fin de favorecer de manera prioritaria a la señora Marilse Sarabia Rodríguez identificada con 37280060 y su compañero Abel Antonio Pacheco identificado con 13361124. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

SALUD: ORDENAR a la Secretaría Municipal de Salud de Ábrego o del lugar donde se encuentre ubicado el solicitante en la actualidad, o a la que haga sus veces, afiliarse a la solicitante y su núcleo familiar al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, salvo que aquellos se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial, eventos en los cuales, se ordenará a la Entidad Administradora de Planes de Beneficios -EAPB- a la que están aseguradas para que brinde la atención de acuerdo a los lineamientos del Protocolo de Atención Integral en Salud con Enfoque Psicosocial a Víctimas del conflicto armado, establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

ORDENAR a la Superintendencia Nacional de Salud para que, en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicios en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de los beneficiarios de tales componentes.

EDUCACIÓN: ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional, incluir al núcleo familiar del solicitante dentro de las líneas especiales de crédito y subsidio del ICETEX, de conformidad con el artículo 51, inciso 3° de la Ley 1448 de 2011: Norte de Santander o del lugar donde se encuentre ubicado el solicitante en la actualidad.

VIVIENDA: ORDENAR al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio para que, a través del Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, realice las acciones tendientes al otorgamiento de manera prioritaria y preferente del subsidio de vivienda y mejoramiento urbano en la modalidad que aplique en favor del hogar identificado en la sentencia proferida, en virtud de la responsabilidad establecida en los Artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIÓN GENERAL:

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA ORDENAR: Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona del municipio de

Ábrego, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

SOLICITUDES ESPECIALES

PRIMERA: Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que, en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos el nombre e identificación del (de la/de los) solicitante(s).

SEGUNDA: Dada la especialidad del caso, y de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial, solicito **se prescinda del término de la etapa probatoria**, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011 y, en consecuencia, proceda a dictar sentencia.

TERCERA: Ordenar la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011

5. ACTUACIÓN PROCESAL

5.1 ETAPA ADMINISTRATIVA

Se recepciona la documentación para inscribir el predio objeto de restitución en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, se identifica los solicitantes de la siguiente manera:

1. Se estableció por ese ente administrativo la calidad de víctima de la señora **MARILSE SARABIA RODRÍGUEZ** con cédula de ciudadanía No. 37.280.060 en su condición de víctimas de abandono forzado, el cual narra los hechos de violencia indicando los motivos que la llevaron a abandonar el predio; además, se hizo un análisis de la relación jurídica del predio, con el petente, se estableció el tiempo de las circunstancias de los hechos materia de estudio.

5.2 TRAMITE JUDICIAL

Este despacho judicial admitió la presente solicitud de restitución de Tierras al concluir cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 75, 81 y 84 de la ley 1448 de 2011; emitiéndose las respectivas órdenes a las distintas entidades involucradas en este proceso como fueron:

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña y Superintendencia de Notariado y Registro, Alcaldía Municipal de Ocaña (NS), Gobernación de Norte de Santander, Personero Municipal de Ocaña, Fondo de la UAEGRTD, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Oficina de

Planeación Municipal de Ocaña, Secretaria de Hacienda Municipal de Ocaña, Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, ICETEX y FONVIVIENDA.

Se allegaron al proceso los diferentes memoriales; del IGAC, Fonvivienda, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña con la inscripción de la Medida cautelar del auto admisorio; la Secretaria de Planeación y Obras Publicas de Abrego allego certificación que el predio objeto de estudio no se encuentra en Zona de alto riesgo, así como de la Secretaria de Hacienda y el Tesoro en el que manifiesta que por concepto de predial no registra deuda.

La UAEGRTD Territorial NS allego la caracterización del predio objeto de estudio, informando que actualmente ocupa el predio una de las hijas de la solicitante, la Superintendencia de Notariado y Registro allego el estudio registral del predio, y el 10 de Septiembre del año en curso allego las publicaciones de ley.

Finalmente se corrió traslado de alegatos de conclusión con proveído de fecha 15 de septiembre de 2021; dando respuesta dentro del término legal el Doctor JHON EDINSON CAICEDO RANGEL quien presento escrito de Alegatos y allega sustitución de poder, reconociéndole personería jurídica en auto del 29 de Septiembre de 2021, guardando las demás partes silencio.

5.3 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de la oportunidad legal el profesional del derecho Doctor JHON EDISON CAICEDO RANGEL, esgrime que evidentemente se encuentran demostrados los presupuestos para acceder a la Restitución de Tierras impetrada por la solicitante señora MARILSE SARABIA RODRÍGUEZ y su esposo ABEL ANTONIO PACHECHO; toda vez que se cumple a cabalidad la relación jurídica de la peticionaria con el predio, así se predica del folio de matrícula 270-27155.

Es menester indicar que los solicitantes ostentaron la calidad jurídica de ocupantes del predio El Pilón. Vínculo que inició desde el año 1978, emprendiendo actos de explotación tales como construcciones, pagos de impuestos, entre otros. Formulario de inscripción en el RTDAF de fecha 2015, en la cual la señora Marilse Sarabia Rodríguez indicó que el inmueble era habitado por su esposo Abel Antonio Pacheco e hijos Yeny, Yurmi, Fabián y Karina Pacheco Sarabia, señalando que para ese momento tenían cultivos de cebolla y una tienda.

Así mismo, dentro del proceso se aportó Copia simple de la escritura pública No. 103 del 5 de mayo de 1978, mediante la cual señor Abel Antonio Pacheco Jiménez se vinculó documentalmente con el predio, Impresión de la consulta a la plataforma del IGAC, dando cuenta que el inmueble reclamado se encuentra a nombre del señor Abel Antonio Pacheco Jiménez, Oficio DTNC1-201804585 del 10 de septiembre de 2018, remitido por la Alcaldía Municipal de Abrego, donde informan que el predio reclamado se encuentra a Paz y Salvo por concepto de impuesto predial, queda demostrado que los actos realizados por los solicitantes no fueron solo de habitación, sino que éstos emprendieron labores de cuidado, custodia, explotaron el inmueble con cultivos y constituyeron allí una

tienda; además éstos ocuparon el predio desde el año 1978 hasta 1997 cuando se vieron forzados a abandonarlo, retornando al mismo.

Por otra parte, señala que para el caso en concreto tanto el desplazamiento como el abandono forzado de los peticionarios fueron de manera temporal, pues inicialmente se vieron abocados a salir intempestivamente del fundo con ocasión al arribo y asedio constante de los grupos guerrilleros, quienes además asesinaron a pobladores en la región, señalando en la etapa administrativa que:

Marilse Sarabia Rodríguez indicó que:

“La guerrilla llegaba ahí a la tienda, nos obligaban para hacerles la comida, se llevaban las cosas de la tienda, nosotros no aguantamos mucho tiempo ahí, nos tocaba que irnos para el monte, ahí pasaban muchas cosas, mataban a la gente (...) en el año 1997 decidimos irnos de ahí (...) nos fuimos para Ocaña, la tierra quedó ahí sola, nos estuvimos dos años en Ocaña (...) regresamos en el año 1999 solo con mi esposo porque mis hijos se quedaron en Ocaña estudiando, después llegaron fueron los paramilitares, ellos llegaba era en la noche y a veces por el miedo a quedarnos ahí en la casa no[s] íbamos a dormir al monte. Cuando regresamos nos tocó que volver a empezar, todo estaba acabado la casa estaba un poco deteriorada (...) También en el año 2003, los paramilitares se llevaron un sobrino lo torturaron y lo mataron”

Continúa señalando que, tales aseveraciones fueron igualmente confirmadas por la señora Mónica Avendaño Torrado, quien fungió como Secretaria de Junta de Acción Comunal de la vereda Capitán Largo, del municipio de Abrego. Testimonio que obra en el expediente judicial de restitución. Asimismo, se encuentra soporte en el Documento de Análisis de Contexto, el cual describe como los grupos armados al margen de la ley hicieron presencia en el municipio de Ábrego, para los años 1996 al 2000, tanto así que para el año 1997 produjeron 714 desplazamientos en dicha municipalidad. Contexto de violencia que fue reconocido en múltiples sentencias proferidas por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras³ que dan cuenta del accionar de grupos guerrilleros y paramilitares en el municipio de Ábrego.

Quedando demostrado con lo anterior, la calidad de víctima de abandono forzado de manera temporal entre los años 1997 a 1999, soportados en declaraciones y acorde al contexto de violencia. Finalmente solicitando al Despacho que, encontrándose probados incluso sumariamente los hechos que dan lugar a la pérdida del inmueble en cuestión por la carencia de contacto directo y administración (abandono) y a la imposibilidad de retorno, en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, ampare el derecho fundamental a la restitución de tierras y acceda a las demás pretensiones expuestas en la solicitud de formalización y restitución de tierras, a favor de los aquí reclamantes.

Se advierte solo presento escrito el apoderado de la solicitante profesional adscrito a la UAEGRTD Territorial NS.

Así las cosas, procede este Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda., luego de las siguientes:

6. CONSIDERACIONES

6.1 COMPETENCIA

Esta judicatura es competente para decidir de fondo la presente solicitud, de conformidad con lo señalado en el artículo 79, inciso 2 y artículo 8 de la ley 1448 de 2011, en razón que dentro de este proceso no se presentó oposición y el predio se encuentra dentro de la territorialidad de competencia de este juzgado.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Conforme a las pretensiones, fundamentos de hechos y de derecho expuestos en la solicitud de restitución y el caudal probatorio allegado al proceso, le corresponde a esta judicatura, si se dan las condiciones para ser víctimas del conflicto armado según los acontecimientos sufridos por parte de la señora MARILSE SARABIA RODRÍGUEZ su esposo ABEL ANTONIO PACHECO y demás grupo familiar, de acuerdo con los presupuestos consagrados en la ley 1448 de 2011 y decretos reglamentario; es decir haberse demostrado con el caudal probatorio la calidad de víctima, hechos comprendidos en el artículo 75, relación jurídica con el inmueble la demostración del despojo de acuerdo con lo indicando en los artículos 74 y 77 de la ley mencionada. Para acceder a la Restitución o Formalización del Predio rural denominado "EL PILÓN" identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 270-27155 y cédula catastral número 54-003-00-02-0002-0010-000, ubicado en la vereda El Potrero del municipio de Ábrego, departamento Norte de Santander.

Igualmente brindar por parte del Estado todas las medidas necesarias de atención a la reclamante, su grupo familiar y finalmente concluir, si se cumplen a cabalidad los requisitos para acceder a cada una de las pretensiones invocadas.

Para resolver los problemas planteados, este despacho debe tener en cuenta por una parte si se dan los requisitos para proferir una sentencia, es decir competencia, requisitos de procedibilidad; las víctimas, el derecho a la reparación integral y a la restitución de la tierras a favor de las víctimas.

El agotamiento de requisito de procedibilidad, validez del proceso, los presupuestos procesales para resolver de fondo, se encuentran satisfechos a cabalidad, no hay nulidad que invalide lo actuado y deba ser declarada de oficio.

Además, estando dentro de los parámetros de la ley 1448 del 2011, y conforme lo señala el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 en el inciso 1º, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 4829.

7. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Con el fenómeno de desplazamiento forzado de nuestro país, la jurisprudencia en diferentes ramas del derecho, ha tenido innumerables pronunciamiento respecto a los derechos de las víctimas, además a los derechos

que se les informe la verdad, justicia y reparación, sufridos por la comisión de delitos, es decir tiene el derecho a saber qué fue lo que realmente ocurrió, a que el estado investigue a los responsables del delito y los sancione y que sean indemnizados por los daños ocasionado con el hecho delictivo; además el reconocimiento de una indemnización.

Surgiendo entonces, la necesidad por parte del Estado de llevar a Ley el derecho a la restitución de bienes inmuebles. A través de los legisladores se empezaron a crear normas de protección a los derechos de los desplazados, como es la Ley 387 para la atención, protección adaptación, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por violaciones internas en este país; adoptándose mecanismos internacionales que reconocen los derechos a la reubicación y restitución de las tierras a los desplazados apareciendo los principios rectores de los desplazados, formulados en 1.998 por el secretariado de las Naciones Unidas sobre este tema de desplazamiento interno, de los cuales nace el bloque de constitucionalidad, refiriéndonos así.

7.1.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

El Artículo 9 de la Constitución es claro al indicar que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia, disposición concordante con los artículos 93 y 94 de la Carta Magna.

Artículo 93⁶ indica: *“Los tratados o convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y se prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalece en el orden interno.*

Los derechos y deberes consagrados esta carta se interpretan con los tratados internacionales ratificados por Colombia.

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en los estatutos de Roma adoptados en 1998, por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, radicar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido es esta Constitución. La Admisión de un tratamiento diferente en las materias sustanciales por parte del Estatuto Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.”

Artículo 94⁷ de la Constitución señala:

“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana no figuren expresamente en ellos”

⁶ Constitución Política Colombiana

⁷ Constitución Política Colombiana

Estos preceptos fueron el fundamento para que la jurisprudencia constitucional desarrollará lo que fue llamado Bloque de Constitucionalidad, mediante el cual se incorporan a la Constitución los tratados y convenios internacionales sobre los derechos humanos que no pueden ser suspendidos durante los estados de excepción, siempre que fueran sido ratificados, constituyendo estas normas de derechos vinculantes para todas las autoridades en aplicación del principio Pacta Sunt Servanda, pero principalmente para los jueces en sus fallos, y además prevalentes conforme a lo previsto en el artículo 4 superior.

Es así como el Estado Colombiano integró al texto constitucional los llamados sistemas constitucionales de protección de derechos humanos (SIPDH), estos son: el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con sus mecanismos convencionales y extra convencionales, que de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, tiene por objeto el logro de la libertad, la justicia y la paz, con base en el reconocimiento de la dignidad humana y la igualdad de derechos, paralelamente, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (IDH) y la Corte IDH.

En forma congruente en el artículo 27 y 34 de la Ley 1448, se establece el conocimiento de la prevalencia de los referidos instrumentos de derecho internacional, como el compromiso de respetar los tratados y convenios internacionales que hacen parte del bloque constitucionalidad.

7.2. ESTÁNDARES INTERNACIONALES RELATIVOS AL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A LA REPARACIÓN INTEGRAL.

En la Resolución No. 147 del 24 de octubre del 2005, La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó los principios de directrices básicos sobre los derechos de las víctimas de violaciones graves manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Entre otros que la reparación integral debe comprender por lo menos, la restitución, que consiste en restablecer a la víctima de su situación anterior, lo cual incluye el regreso a su lugar de residencia y la restitución de sus bienes, la indemnización, que es la compensación por todos los perjuicios; la rehabilitación, que comprende la recuperación mediante atención médica y psicológica y la satisfacción y garantía de no repetición.

7.3 PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS.

Como consecuencia del aumento considerable de víctimas de conflictos armados y abusos de derechos humanos, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas encomendó al Sr. Francis M. Deng, la redacción del marco normativo referente a las personas internamente desplazadas, el cual fue presentado a la Comisión en el año 1998, con la advertencia que la responsabilidad por los desplazados corresponde en primer término a los gobiernos nacionales y autoridades locales.

Tales principios son derivación del Derecho Internacional Humanitario, de los Derechos Humanos y de los refugiados; establecen derechos y garantías para la protección de los desplazados en cualquiera de las circunstancias propias del desplazamiento, del retorno o reasentamiento y la reintegración.

Los principios proscriben cualquier forma de discriminación en perjuicio de los desplazados a causa de su desplazamiento, por razones de su raza, sexo, lengua, religión, origen social u otro, e igualmente, cualquier interpretación en el sentido de limitar los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario; reafirman el derecho a no ser desplazados arbitrariamente y prohíbe el desplazamiento por motivos étnicos, religiosos o raciales, y la obligación de los estados de proporcionar protección y asistencia humanitaria a las víctimas de ese flagelo.

En cuanto a la restitución, los principios estipulan:

“Principio 28.-1⁸. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29.-1⁹. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer del acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos”.

7.4 PRINCIPIO DE LA RESTITUCIÓN DE LA VIVIENDA Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS.

La Organización de las Naciones Unidas para el año 2005 adoptó en el informe E/CN.4/SV.2/2005-17 los principios para la restitución de viviendas y propiedades de las personas refugiadas, desplazadas siendo solicitada en redacción al relator especial Sergio Paulo Pinheiro. Donde se destacó que el regreso voluntario de los desplazados en condiciones de seguridad y dignidad debe basarse en una elección libre, informada e individual.

Estos principios también son aplicables a todos los refugiados, desplazados internos y cualquiera que se encuentre en esta situación, quienes tienen derecho que se les restituya viviendas, tierras, patrimonio como medio preferente de

⁸ Principios Rectores de los Desplazados Internos Resolución 50 de la CDH del 17 de abril de 1998

⁹ Principios Rectores de los Desplazados Internos Resolución 50 de la CDH del 17 de abril de 1998

reparación, o que se les indemnice cuando sea considerada imposible por un tribunal independiente e imparcial. También hay la posibilidad de establecer presunciones en caso de desplazamientos masivos respecto a la motivación del abandono de establecer mecanismos de indemnización adquirientes secundarios de buena fe. Se establecen el derecho de los refugiados y desplazados a obtener la plena y efectiva indemnización como parte del proceso de restitución cuando esta resulta imposible.

En la sentencia T-821/2007, la Corte Constitucional señaló los principios de la restitución de la vivienda y el patrimonio de los refugiados y de las personas desplazadas hacen parte del bloque de constitucionalidad.

7.5 PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

El legislador ha establecido principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido desalojadas de sus tierras o forzadas a abandonarlas: la *dignidad, la buena fe, igualdad, debido proceso y justicia transicional*, entre otros

- *Dignidad. El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas.*
- *Buena fe.*

El Estado presume la buena fe de las víctimas, permitiéndoles que acrediten el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

Tiene por objeto el establecimiento de un conjunto de medidas en beneficio de las víctimas de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a los derechos humanos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno, dentro de un marco de justicia transicional, que posibilite el efectivo goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, con garantías de no repetición.

La acción de restitución de Tierras, en lineamiento de la justicia transicional, se debe dar un trato procedimental especial y distinto a un proceso ordinario civil, ya que por ser su aplicabilidad flexible los instructores debemos ser proactivos en la aplicación del procedimiento diligentemente y responsable. Toda vez que se ha tenido a las víctimas abandonadas por parte del Estado, debiéndose recuperar el respeto del ordenamiento jurídico y superarse la debilidad institucional; propósito donde deben contribuir los jueces civiles transicionales, desde la función de administrar justicia, pero con el deber y apego de los principios de la ley siendo imparciales, en aplicación de la ley, siempre en beneficio de las víctimas.

Esta Ley regula lo concerniente a la ayuda humanitaria, la atención, asistencia y reparación de las víctimas con medidas específicas respecto a las poblaciones indígenas y comunidades afrocolombianas; entre otros principios se estableció la presunción de buena fe de las víctimas, garantía del debido proceso, justicia transicional, progresividad, gradualidad, derecho a la verdad, a

la justicia, a la reparación integral, medidas de protección integral a las víctimas, testigos y funcionarios.

La reparación integral a las víctimas como un componente esencial a la restitución de tierras, ha sostenido la Corte constitucional es un derecho fundamental cuyo fundamento son la base de los principios indicados en la constitución como el preámbulo y los artículos 2, 29, 93,229, y 250 de la Constitución Política.

A partir de sus fuentes normativas, la acción de restitución de tierras su esencia es de naturaleza constitucional como protección de derechos fundamentales, siguiendo varias consecuencias, una de las más importantes es que las disposiciones legales sobre restitución de tierras, debe interpretarse de conformidad con la jurisprudencia constitucional y con el fundamento de los principios de favorabilidad, buena fe, confianza legítima, pro Homine, prevalencia del derecho sustancial y reconocimiento de la condición de debilidad manifiesta de las víctimas.

7.6. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS LEY 1448 DEL 2011.

De conformidad con lo lineado en el artículo 75 de la ley 1448 del 2011, para la prosperidad de la acción de restitución de tierras se debe verificar la existencia de los elementos de la titularidad del derecho, como es:

I). El solicitante debe ser víctima de despojo abandono forzado derivado directa o indirectamente de violaciones al Derecho internacional humanitario o a las normas internacionales de Derechos Humano, en el contexto de conflicto armado interno. Es decir, se debe verificar el daño, el hecho victimizante y el nexo causal, con los contenidos propios y condicionamientos dados por la norma. II). Los hechos victimizantes deben haber ocurrido en el tiempo delimitado por la ley, esto es, a partir del 1° de enero de 1991. III): El solicitante debe tener un vínculo jurídico de propiedad, posesión u ocupación con el predio cuya restitución pretende.

Circunstancias que deben ser concurrentes a la prosperidad de las pretensiones y que la consecuencia jurídica sea derivada de la ausencia de una o varias de ellas, sería el no acogimiento de las mismas. En razón a que, si se trata de un procedimiento flexibilizado en oposición a las normas procesales del proceso civil ordinario, la finalidad del procedimiento de restitución de tierras, va encaminado a la protección de las personas producto del conflicto armado interno que se ha vivido en el país y en su etapa más crítica donde sufrieron atropellos, trayendo como consecuencia quebrantamiento a sus derechos consagrados en la constitución.

La condición de víctima, en el proceso de restitución de tierras, se adquiere luego de sufrir un daño por hechos, indicados en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 del 2011, luego de la inscripción en el Registro único de víctimas y demás exigencias de orden formal. Teniendo en cuenta las interpretaciones de la Corte Constitucional, en sentencias C-253ª de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.

Respecto, a la calidad de víctima de desplazamiento forzado, la posee quien haya sido obligado a abandonar en forma intempestiva su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, trasladándose a otro sitio dentro del territorio nacional, a consecuencia del conflicto interno. Aunado a ello, encuadra en lo previsto en el artículo 1° de la Ley 387 de 1997. Donde se adoptaron medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socio económica de los desplazados internos por la violencia interna del país.

Conforme, a la jurisprudencia constitucional se ha establecido que el desplazamiento forzado ocurrido en el contexto del conflicto armado interno o está determinado a un espacio geográfico dentro del territorio colombiano, porque para caracterizar los desplazamientos internos, hay dos elementos; la permanencia dentro de las fronteras y la coacción del estar allí, lo que hace necesario el traslado. Cumpliéndose con estas condiciones no hay duda que estamos ante un problema de desplazados. (...). El desplazamiento interno no surge de aspectos formales, ni de interpretaciones restrictivas, sino de una realidad objetiva: el retiro del lugar natural que los desplazados tenían y la ubicación no previamente deseada en otro sitio. (..). En ninguna parte se exige, ni puede exigirse, que, para la calificación del desplazamiento interno, tenga que irse más allá de los, límites territoriales de un municipio.

La Ley 1448 del 2011; respecto a la definición de víctimas lo hace de una manera restrictiva, en razón que de manera específica que se refirió a personas, indicar de manera específica que se trate de naturales o jurídicas.

El artículo 9 de la ley 1448 del 2011, reseña que a los individuos, esto es de la especie humana, como titulares de los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, pero a modo de marco conceptual derivándose las medidas destinadas, conforme al sufrimiento soportado por la víctimas, es decir que son medidas orientadas a la atención a las personas víctimas del conflicto armado, indicando solo a las personas naturales que ostenten dicha calidad, es lo que se extrae de señalar como fundamento para su procedencia a los hechos de homicidio, desapariciones, torturas y todos los demás, de los cuales solo pueden ser sujetos pasivos.

8. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

8.1 CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE ABREGO, VEREDA EL POTRERO- NORTE DE SANTANDER

La UAEGRTD en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3° del artículo 150 de la Ley 1448 de 2011, que consiste en acopiar las pruebas de despojos y abandono forzados, desarrollo un ejercicio de investigación con el propósito de reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en la zona donde se ubica el predio solicitado en restitución correspondiente a la presente demanda.

A continuación, se recoge el aparte que hace relación a la época en que se ubica temporalmente el relato de la solicitante: “La segunda mitad de los años 90, la dinámica del conflicto sufrida por los pobladores del municipio de Ábrego se recrudeció de manera importante. En las veredas del municipio de Ábrego, las dificultades que revestía la identificación de cada uno de los actores en contienda, generaba en la población una situación de constante zozobra. Dicha situación la aprovecharon las agrupaciones armadas al margen de la ley para retener ilegalmente personas, al hacerse pasar por efectivos de las Fuerzas Armadas:

Ese día llegaron 7 personas fuertemente armadas como a las 9 de la noche y se hicieron pasar por Ejército Nacional y le dijeron a papá que abriera la puerta porque tenía que ir a una reunión en El Páramo con ellos, supuestamente "el ejército". Mi papá abrió la puerta y de ahí salimos mis hermanos y yo, y esos hombres se entraron a la casa y robaron lo que había y se llevaron a mi papá y nos dijeron a nosotros los hijos que no nos preocupáramos que al otro día llegaba él. Esas personas nos advirtieron que volverían como dándonos a entender que venían por el resto de la familia. Al día siguiente yo (...) me fui a buscar a mi papá, llegamos a la casa de don (...) y la esposa de él nos contó que habían entrado a la casa de ellos. La esposa de (...) nos contó que habían puesto a mi papá para que tocara la puerta y pues claro ellos abrieron y se llevaron a (...). Después que ella nos contó esto, seguimos buscando a mi papá y como a media hora de camino más adelante encontramos a mi papá y a (...) muertos. Nosotros nos regresamos para la casa a avisarle a mi mamá, después de ahí duramos como ocho días en el predio y nos fuimos para Girón, Santander... eso fue en agosto de 1997³

Una de las acciones recurrentes de los grupos guerrilleros estaba orientada al secuestro y la extorsión como medio de obtención de recursos económicos, y dicha conducta delictiva motivó el abandono de predios; igualmente, la ocupación de predios a modo de campamento, consumiendo los recursos de los moradores se convirtió en una actividad recurrente de la disidencia del EPL; en la medida en que la comunidad se oponía, eran señalados como colaboradores del ejército.

La cartografía construida con base en la información aportada por los solicitantes, evidencia que para los últimos años de la década, el paramilitarismo va copando más espacios en el municipio, hacia las veredas, Gaira, La María, El Loro; igualmente, se evidencia que las veredas Loma de Paja, El Uvito, El Rodeo, Los Asientos fueron áreas de disputa entre grupos armados no identificados y las organizaciones paramilitares.

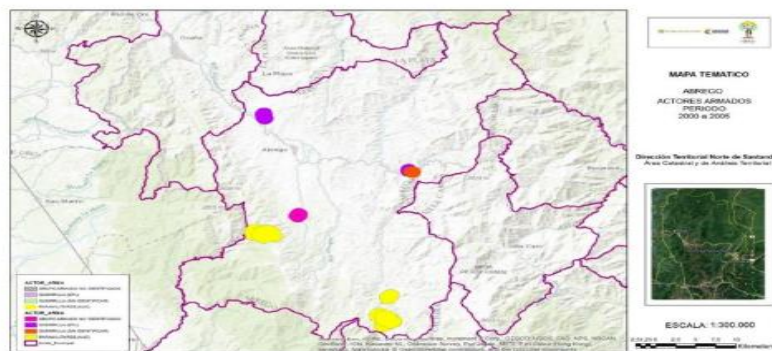
Las más altas cifras de desplazamiento forzado se presentaron en dicho año, panorama que es reflejado con las solicitudes presentadas ante esta Unidad territorial después empezaron a llegar unos grupos armados eran los paramilitares y a veces también llegaba la guerrilla, casi uno no podía trabajar, ellos siempre llagaban molestando a la gente, en agosto de 1997 empezaron a verse los muertos por los lados de Capitanlargo, nosotros nos salimos porque nos dio miedo y tampoco podíamos trabajar porque ellos no dejaban, ellos tampoco lo dejaban a uno salir, yo era el presidente de la junta de acción comunal de la misma vereda gallineta, a mí me tocaba que estar en una vaina o en otra, a mí me ponían a citar a la gente cuando hacían alguna reunión o algo así, a veces también tenía que darle hasta comida y lo atacaban a uno muy feo. A unos vecinos de ahí de la vereda los mataron por lo lados de Capitanlargo, cuando salimos de la finca quedó todo solo, también la vereda quedó toda sola.

Sin embargo, de los casos presentados ante esta unidad Territorial, algunos solicitantes que se vieron en la necesidad de abandonar sus predios, retornaron a ellos hacia el año 1999. Dentro de los factores que facilitaron dicho retorno, se incluye el cese de las hostilidades entre los actores armados, las dificultades económicas y las dificultades de adaptación en los sitios en los que se asentaron cuando fueron desplazados.

La década de 2000 inicia con cambios en la dinámica territorial de las organizaciones guerrilleras, quienes se vieron replegadas hacia las zonas de cordillera. Adicionalmente, el Frente Libardo Mora Toro del EPL sufre una baja sensible en su dirigencia. Con la caída de alias "el Nene", en el año 2001, la guerrilla del EPL se debilitó considerablemente, al punto que "muchos de sus miembros desertaron a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá ACCU, al mando de Carlos Castaño Gil".

El siguiente mapa permite evidenciar ese proceso de repliegue sufrido por las agrupaciones guerrilleras, a la vez que muestra la permanencia de las organizaciones paramilitares en las veredas Canoas, Loma Verde y La María:

Mapa No. 5: Presencia Actores Armados (1998-1999). Solicitudes de Restitución de Tierras Municipio de Ábrego, Zona 6



Fuente: UAEGRTD. Dirección Territorial Norte de Santander. Área Catastral. 2018

Los años 2000 a 2004 se caracterizaron por las altas tasa de hechos contra la vida y libertad de la población habitante del municipio de Ábrego: secuestros y homicidios ponen en evidencia la magnitud de la confrontación armada en el municipio, así como los reportes de casos asociados a desplazamientos forzados.

Entre los años 2001 y 2003 se dieron procesos de retorno a predios por parte de algunos solicitantes; en estos casos, las condiciones de retorno obedecieron a que los actores armados ya no hacían presencia en dichas veredas, y los predios no llegaron a ser ocupados

DEL CASO EN CONCRETO:

En cuanto a las circunstancias que rodearon su desplazamiento afirmó que para el año 1997, la guerrilla llegaba a la tienda, eran obligados a cocinarles, llevándose las cosas sin canelar, acabándose la misma. Refiriendo igualmente que tras los asesinatos perpetrados en la zona a manos de la guerrilla decide desplazarse para el municipio de Ocaña junto con su esposo Abel Antonio Pacheco y sus hijos Yurmi Pacheco Sarabia, Fabián Pacheco Sarabia, Karina Pacheco Sarabia y Yeny Pacheco Sarabia, afirmando además que ellos no fueron los únicos que se desplazaron ya que muchas personas de la vereda también lo hicieron [sin indicar nombres].

Reseña haber retornado al predio encontrando todo deteriorado junto con la vivienda, empezando de nuevo; sin encontrar la tranquilidad esperada toda vez que en ese año llegaron los paramilitares irrumpiendo en las noches perturbando sus vivencias, situaciones que trajo como consecuencia preferir dormir en el monte y no en su casa; agrego además, que para el año 2003 como consecuencia del asesinato de un sobrino [sin indicar nombre], a manos de los paramilitares, su hermana decide quitarse la vida tomándose un veneno y dejando a su hijo de dos años, a quien actualmente tiene a su cargo.

Asimismo, se consta que la peticionaria el 14 de mayo de 2015, ante la Defensoría del Pueblo del Municipio de Ábrego también denunció haber sido víctima de desplazamiento forzado como consecuencia de los hechos perpetrados por la guerrilla autodenominada Ejército de Liberación Nacional – ELN, más exactamente como consecuencia del temor que les generó la llegada constante de miembros de ese grupo armado que era la autoridad en la zona, a quitarles los artículos que vendían en la tienda que tenían, guardado relación sus aseveraciones.

Hechos anteriores que permiten inferir la relación de **nexo causalidad entre el abandono forzado y el contexto de violencia en la Vereda El Potrero del Municipio de Abrego, Norte de Santander**; además, las violaciones por parte de los grupos al margen de la ley mencionados en el contexto de violencia pusieron a la víctima con su grupo familiar en un estado de indefensión, al ser vulnerados sus derechos reconocidos en la carta constitucional como son la dignidad humana, la honra, el buen nombre, la seguridad personal, la libertad, derecho a la vida; garantías reconocidas tanto nacional e internacionalmente.

Recordemos que con el actuar de estos grupos al margen de la ley quienes han sometido a las diferentes víctimas, en estado de indefensión al dejarlos, sin techos y obligados a abandonar los mismos, se ven avocados a sufrir múltiples necesidades como es el caso de la familia compuesta de la señora MARILSE SARABIA RODRIGUEZ quien es una persona de la tercera edad, es decir, sujeto de debilidad manifiesta, se encuentra ubicada en el grupo de prelación Afectaciones a los derechos humanos de las mujeres; Por ende esta judicatura le da valor probatorio a lo esgrimido por la afectada en sus declaraciones.

La Corte constitucional ha indicado reglas claras acerca de infracciones al Derecho internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno:

Lo que hace la ley 1448 del 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la Ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella...Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1 de enero de 1985; el relativo a la naturaleza

de las conductas dañosas que deben consistir en infracciones al derecho Internacional (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado."

Es claro entonces, que los hechos de violencia ocurridos donde se encuentra el predio objeto de estudio están ajustados a los supuestos establecidos en el artículo 3 de la Ley 1448 del 2011, en razón del grave riesgo para la vida e integridad del grupo familiar compuesto por la señora la señora MARILSE SARABIA RODRÍGUEZ su esposo ABEL ANTONIO PACHECO y demás familiares al momento de los hechos. Por ende esta judicatura reconoce el desplazamiento forzado ocurrido para el año 1997 de la Vereda El Potrero, del predio rural denominado "EL PILÓN" identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 270-27155 y cédula catastral número 54-003-00-02-0002-0010-000, ubicado en la vereda El Potrero del municipio de Ábrego, departamento Norte de Santander". Cumpliéndose así con uno de los requisitos de la Restitución de Tierras.

Se continúa con el estudio respectivo de los requisitos para que se surta la Restitución de Tierras.

9.- CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO TEMPORAL QUE TRATA EL ARTÍCULO 75 de la Ley 1448 del 2011.

El artículo 75 de la Ley de víctimas y Restitución de Tierras indica que las personas que fueron propietarios, poseedores u ocupantes de tierras despojadas o que se hayan visto obligados a abandonarlas como consecuencia de las infracciones descritas en el artículo 3 de la mencionada ley, deben cumplir con el requisito de temporalidad, hechos o eventos que han de presentarse entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de esta ley.

Sobre este tópico no hay duda alguna, así se establece del material probatorio obrante tanto documental, como testimonialmente que las circunstancias de tiempo, modo y lugar, tuvieron ocurrencia dentro del periodo que protege la norma, esto es, entre el primero (1) de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley. Todas vez demostradas que los hechos de abandono del fundo ocurrieron entre el año 1997 a 1999, cuando la solicitante sale del predio con su grupo familiar y también se tiene conocimiento de demás familias desplazadas. Cumpliéndose así el requisito de temporalidad que indica la norma.

9.1. LEGITIMACIÓN TITULARIDAD

El artículo 81 de la ley 1448 de 2011, indica quienes son los titulares de la acción de restitución de tierras en los siguientes:

Artículo 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley:

Las personas que hacen referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código civil; teniéndose en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento que ocurrieron estos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la señora MARILSE SARABIA RODRÍGUEZ, acreditó sumariamente con la declaración rendida en el formulario de solicitud, ser la compañera permanente del señor ABEL ANTONIO PACHECO JIMÉNEZ, se encuentra legitimada para presentar la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, conforme lo señala el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

Colorario de lo anterior, y el contexto de violencia se demuestran las circunstancias de violencia en el sitio donde se encuentra el predio objeto de estudio, las diferentes vicisitudes, sufridas por la solicitante y su grupo familiar, al ser víctimas de los grupos al margen de la ley, cuyas actuaciones irregulares generaron daños por la violencia e infracción a los derechos fundamentales de los pobladores del sector, y a la peticionaria como ha quedado demostrado, estableciéndose que esta legitimada para accionar como lo indica la ley.

10. RELACIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE OBJETO DE ESTUDIO SOLICITANTE.

Del material probatorio, arrimado a la actuación se puede inferir razonablemente que la relación del predio con la solicitante data desde antes del año 1978, cuando se encontraban habitando el predio junto con su esposo el señor ABEL ANTONIO PACHECO JIMÉNEZ y éste a través de escritura pública No. 103 del 05 de mayo de 1978 adquirió el predio rural denominado "EL PILÓN" identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 270-27155 y cédula catastral número 54-003-00-02-0002-0010-000, ubicado en la vereda El Potrero del municipio de Ábrego, departamento Norte de Santander, lo anterior se encuentra registrado en la anotación No. 12 del FMI en mención, es decir que los mismos ostentan la calidad de propietarios.

10.1 SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO OBJETO DE ESTUDIO

Por información allegada por parte de UAEGRTD se tiene conocimiento, que la parte social de esa entidad realizó visita al inmueble objeto de estudio, encontrando en el mismo a la señora YURBI PACHECO SARABIA y su compañero permanente ÁLVARO CONTRERAS DURAN; siendo esta hija de la solicitante Sarabia Rodríguez, y como quiera que se encuentra habitando el predio objeto de estudio desde hace aproximadamente 15 años y que del producido de la explotación agrícola que se ejecuta en el fundo se realiza entrega de porcentaje a la solicitante en este proceso, estando autorizada por la misma.

Situación anterior que fue confirmada mediante llamada telefónica realizada a la solicitante, quien corrobora la información reseñada y la UAEGRTD anexa constancia de dicha comunicación.

11. CONCLUSIÓN.

Por las razones antes expuestas se cumple a cabalidad con los principios señalados en la Ley 1448 de 2011, demás decretos reglamentarios para acceder a las pretensiones invocadas en la demanda, y por ende se amparara a la solicitante la señora MARILSE SARABIA RODRÍGUEZ y su núcleo familiar al momento de los hechos, el derecho a la restitución de tierras. Dándose las ordenes pertinentes señaladas en el artículo 91 de la mencionada Ley.

Además, esta juez le reconoce a la solicitante ser sujeto de debilidad manifiesta, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta el enfoque diferencial, por tratarse de una mujer adulta mayor, vulnerable, sujeto de garantías especiales y medidas de protección por parte del Estado.

12. DECISIONES.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como víctimas del conflicto armado a la señora MARILSE SARABIA RODRÍGUEZ y su grupo familiar al momento del desplazamiento, como quedo demostrado en la parte motiva de esta decisión.

1.1 ORDENAR a la Unidad de víctimas hacer los reconocimientos que tengan derecho la solicitante la señora MARILSE SARABIA RODRÍGUEZ y su grupo familiar al momento de los hechos, estos son, su esposo ABEL ANTONIO PACHECO y sus hijos YURMI PACHECO SARABIA, FABIÁN PACHECO SARABIA, KARINA PACHECO SARABIA Y YENY PACHECO SARABIA, reparación que por ley les corresponda de conformidad a sus competencias establecidas.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho a la Restitución de Tierras de la señora MARILSE SARABIA RODRÍGUEZ y su núcleo familiar al momento de los hechos, por las razones expuestas.

2.1 ORDENAR la entrega material y efectiva del inmueble restituido a favor de la señora MARILSE SARABIA RODRIGUEZ, entrega que deberá hacer la UAEGRTD de forma simbólica, toda vez que se tiene conocimiento que el predio está bajo cuidado de la hija de la solicitante.

2.2 ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, Norte de Santander adelantar las siguientes gestiones respecto del folio números

270-27155 que corresponde al predio rural "EL PILON", con cédula catastral 54-003-00-02-0002-0010-000.

- 1.-La inscripción de esta sentencia de restitución de Tierras en el folio.
2. -La actualización en sus bases de datos de la cavidad y linderos del bien restituido conforme a lo consignado en la georreferenciación evacuada por la UAEGRTD.
3. - La cancelación de las medidas cautelares contenidas en las anotaciones No. 13, 14, 15, trámite Administrativo, y 16 emitida por este juzgado. Respecto del Folio No. 270-27155.
- 4.- Inscribir la medida de protección contenido en el artículo 101 de la ley 1148 del 2011, por el término de dos (2) años contados a partir de la entrega integral del inmueble. Para lo cual se oficiará en tal sentido.
- 5.- La Inscripción de la medida de protección de que trata la ley 387 de 1997, siempre y cuando medie consentimiento expreso por parte de la señora MARILSE SARABIA RODRIGUEZ. Para tal fin se requiere a la UAEGRTD a fin de establecer si la mencionada, se encuentran de acuerdo con ello, en caso afirmativo adelante todas las gestiones del caso ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña. Informando de esta situación a este juzgado en el término de diez (10) días.

TERCERO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Abrego, Norte de Santander, incluir al grupo familiar compuesto por la señora MARILSE SARABIA RODRIGUEZ y su grupo familiar, en los proyectos productivos encaminados al desarrollo del predio objeto de estudio.

CUARTO: APLICAR a favor de los restituidos, las medidas de condonación del pago de impuesto predial u otros impuestos o contribuciones del orden municipal, de acuerdo con los mecanismos de alivio y/o exoneración de pasivos adoptados por el ente territorial a favor de las víctimas de despojo o abandono forzado, especialmente lo contenido en los preceptos señalados en el artículo 121 de la Ley 1448 del 2011 ; y artículo 139 del Decreto 4800 de 2011 así como, la exoneración del pago de impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal por un periodo de dos (2) años contados a partir de la entrega del bien, de acuerdo con lo contemplado en el numeral 11 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 . Para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas hará llegar a la Alcaldía de Ocaña, copia de la sentencia judicial, a fin de que en el término de diez (10) días se otorgue el beneficio concedido.

QUINTO: ORDENAR al director del SENA para que incluya a La solicitante MARILSE SARABIA RODRIGUEZ con su grupo familiar, en los programas de formación, capacitación técnica, programas y proyectos especiales para la generación de empleo que tengan implementados y que les sirva de ayuda su auto sostenimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: RECONOCER el enfoque diferencial de la solicitante MARILSE SARABIA RODRIGUEZ por darse los requisitos del artículo 13 de la Ley 1448 del 2011.

SEPTIMO: ORDENAR al alcalde Municipal de Abrego, que, a través de la secretaria de Salud, o la entidad que haga sus veces, en colaboración con las entidades responsables prestadoras del servicio de salud, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, GARANTICE al solicitante y su grupo familiar la atención en salud que requieran.

OCTAVO: ORDENAR a la Policía del Departamento de Policía de Norte de Santander que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad de la señora MARILSE SARABIA RODRÍGUEZ y su grupo familiar. Esas autoridades encargadas de la seguridad, deberán presentar informes trimestrales con los soportes del caso a este juzgado.

NOVENO: ADVERTIR a las diferentes entidades encargadas del cumplimiento de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de éstas deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esa sentencia, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras - Territorial Norte de Santander.

DECIMO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Norte de Santander, actualizar la base de datos respecto de cabidad y linderos del predio restituido.

DÉCIMO PRIMERO: Sin condena en costas por no encontrarse configurados los presupuestos contenidos en el literal "s" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Del mismo modo, sin fijación de honorarios a favor de la curadora adlitem, pues dicho encargo se encuentra regido por el principio de la gratuidad (Ley 1564 de 2012, art. 48, núm. 7), mismo que adquiere mayor relevancia en tratándose de un proceso de esta naturaleza, y mucho más si en estricto sentido no tenía fundamento legal su designación.

DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y **LÍBRENSE** las comunicaciones y las copias que se requieran para el efecto, a través de la Secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

LUZ STELLA ACOSTA

(Firmado electrónicamente)